



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002490-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 02047-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHIRLEY CABREJO CORNEJO**
Entidad : **IX MACREPOL AREQUIPA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 17 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02047-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **SHIRLEY CABREJO CORNEJO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **IX MACREPOL AREQUIPA** con fecha 29 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, del recurso de apelación materia de análisis se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

“(...) Que, con fecha 18NOV23, mediante Nota Informativa N° 202201662786-COMASGEN-CO-PNP-IXMACREPOLAREQUIPA/SEC/OFAD/AREREHUM dio cuenta de mi incorporación al servicio por encontrarme con Abandono de Cargo, donde en el punto I señala que mediante Comunicación Telefónica N° 2183-2022-IX MACREPOL AQP/OFAD/AREREHUM-MD del 18NOV22 se ha hecho conocimiento de mi incorporación, la misma que ha generado la suspensión de mis haberes por parte de la Dirección de Economía de la PNP por cuatro (04) meses y hasta la fecha no se me reintegran; por consiguiente, solicito muy respetuosamente, se designe disponer por quien corresponda se me otorgue lo siguiente:

- 1. Copia Certificada de la Comunicación Telefónica N° 2183-2022-IX MACREPOL AQP/OFAD/AREREHUM-MD del 18NOV22.*
- 2. Copia Certificada de la Notas Informativas de las fechas 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de noviembre 2022, las cuales debieron generarse por mi presunto falta y posterior presunto abandono de Cargo al no haber sido convalidado mi Descanso Medico N° 0078822.*
- 3. Copia certificada del medio por el cual se dio cuenta de la Comunicación Telefónica N° 2183-2022-IX MACREPOL AQP/OFAD/AREREHUM-MD del 18NOV22 a la DIRREHUM PNP (reporte de envío de correo u otro medio tecnológico) o se informe el medio con el cual se comunicó indicando la hora de envío y recepción por parte de la DIRREHUM PNP.*
- 4. De no existir las Notas Informativas requeridas en el punto 2 se informe el motivo de su no generación, ya que según el numeral 7.1.1 de la DIRECTIVA PNP N° 08-2021-CG PNP/SCG-CENOPPOL Lineamientos para la Generación, Envío, Recepción, Procesamiento y Administración de las Notas Informativas, Disposiciones de Comando, Ordenes Telefónicas, Memorándums y Otros Documentos que disponga El Alto Mando, en Formato Digital, en el Sistema Informático de Control del Proceso de Información Policial (SICPIP) de la Policía Nacional del Perú (PNP) que establece que: “Emplear el documento nota informativa, para dar cuenta a la superioridad, en forma oportuna, sobre las novedades que se presentan en el ámbito de su competencia, se debe redactar de forma sucinta, completa, precisa y veraz” y si se comunicó o se tomó alguna medida respecto a dicha inobservancia de ser el caso.” [SIC]*

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”;

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, asimismo el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así y dado que la recurrente solicita información laboral que le concierne y que obra en poder de la entidad, al haber requerido información sobre un presunto abandono de cargo al no haberse convalidado su Descanso Médico N° 0078822, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Que, el artículo 33 del referido texto normativo establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, las siguientes:

“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02047-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **SHIRLEY CABREJO CORNEJO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **IX MACREPOL AREQUIPA** con fecha 29 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHIRLEY CABREJO CORNEJO** y a la **IX MACREPOL AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

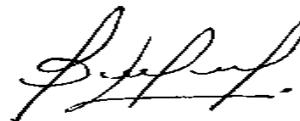
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: fjlf/micr